



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Medicina en Acción IPS Colombia SAS
Demandado:	Unión Temporal Osteohealth Transporte y Acción Médica
Radicado:	23 001 31 03 002 2023 00305 00
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda ejecutiva incoada por Medicina en Acción IPS Colombia SAS, mediante apoderado judicial, en contra de Unión Temporal Osteohealth Transporte y Acción Médica, para decidir sobre si es procedente librar mandamiento de pago, se observa en la demanda causal de inadmisión que impide proveer favorablemente, consistente en que no existe encabezado y/o presentación del libelo demandatorio en el cual se identifique:

1. La designación del juez a quien se dirija
2. El nombre y domicilio de las partes ya que en el poder que se adjunta se tiene como DEMANDADO a la Unión Temporal Osteohealth Transporte y Acción Médica con NIT 901473010 y en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo aparece Osteohealth Suministros Hospitalarios I.P.S. S.A.S. con NIT 901020650-1; punto en el cual se advierte que, tampoco se informa la Representación Legal de la demandada. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. En cuanto a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte, solicita la entidad accionante se requiera a Coosalud Entidad Promotora de Salud SA (COOSALUD EPS SA) identificada con NIT 900226715-3, teniendo en cuenta que la unión temporal fue constituida para ejecutar un contrato con la mencionada EPS; sin embargo, resalta el Despacho que con la demanda se deberá aportar *la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración*, y cuando no sea posible acreditar las anteriores circunstancias, se podrá solicitar el requerimiento, tal como se realizó en este caso, empero, advierte esta unidad judicial que el demandante podía obtener el documento de constitución directamente o por medio de derecho de petición, sin que en el presente se acreditara haberlo solicitado sin que la petición se hubiese atendido; por lo que deberá subsanar este requisito.
4. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De igual manera, se advierte que el poder adjunto no contiene la relación de las facturas autorizadas para el cobro ejecutivo, máxime cuando se advierte que fueron adjuntadas cinco facturas más de las relacionadas en los hechos y pretensiones de la demanda (MA8731; MA8744; MA8745; MA8746 y MA8747) por lo que, en este punto del estudio, se pone de presente a la parte accionante las falencias que imponen la inadmisión de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b99e8b1c31b3943477ce0fb0a77527d72924380473ea0a957dfcb1428cc8c25**

Documento generado en 22/02/2024 09:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>